

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 255

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Heridanio Germán y compartes.

Abogados: Dres. Juan J. Chaín Tuma y Norberto Rodríguez y Lic. Manuel Eduardo Rubio Cristóforis.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heridanio Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24700 serie 2 domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux, prevenida y persona civilmente responsable, Laureano Genao Jiménez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 1985, a requerimiento del Dr. Juan J. Chaín Tuma, a nombre y representación de Heridanio Germán, Laureano Genao y Seguros Pepín, S. A., en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 1985 a requerimiento del Lic. Manuel Eduardo Rubio Cristóforis por sí y por el Dr. Norberto Rodríguez a nombre y representación de Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invocan los medios de casación que contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del código de procedimiento criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia no. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código

Civil; 10 de la ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de marzo de de 1985, cuya parte dispositiva de la sentencia en casación dice así:

“PRIMERO: Declara buenos y validos los recursos de apelación interpuestos: a) el 27 de julio del 1984, por el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de Heridanio Germán, Laureano Genao Jiménez, P. C. R. y Seguros Pepín, S. A.; y b) por el Lic. Manuel Rubio, el 14 de agosto del 1984, a nombre y representación de Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de julio del 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los coprevenidos Heridanio Germán, cédula 24700, serie 2, residente en la avenida Prolongación Bolívar No. 531, y Antonia Rousseaux, cédula 17623, serie 2, residente en San Cristóbal, por no haber comparecido no obstante estar citados legalmente para la audiencia; **Segundo:** se declara a los coprevenidos Heridanio Germán y Antonia Rousseaux, culpables del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Isabel Concepción Mármol, cédula 73105, serie 31, residente en la calle 4 No. 38, barrio 24 de abril, quién sufrió lesiones graves en el accidente, que la incapacitaron por mucho tiempo para reintegrarse a su vida normal, por culpa de los conductores Heridanio Germán y Antonia Rousseaux, quienes manejaban sus respectivos vehículos imprudente y temeraria con desprecio para la vida de los demás usuarios de las vías públicas y de las vidas de las personas que ocupaban los mismo vehículos accidentados, incluso las vidas de los mismos conductores ya que se muestra por el proceso seguido que ellos mismos donde ambos conductores resultaron con lesiones físicas de consideración, por lo que se establece la culpabilidad de los conductores Heridanio Germán y Antonia Rousseaux, en consecuencia, se condenan al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a ambos; **Tercero:** Se condena a Heridanio Germán y Antonia Rousseaux, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Isabel Concepción Mármol, cédula 173105, serie 31, residente en la calle María Nazaret No. 71, barrio 27 de febrero, en su calidad de agraviada, a través del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula 73679, serie 1era., estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes No. 851, apartamento 32, Plaza Colombina, su abogado constituido y apoderado especial, contra Heridanio Germán, Laureano Genao Jiménez y Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal, en sus calidades de prevenidos el primero y la tercera, y de persona civilmente responsable el segundo, con oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía de Seguros Pepín, S. A.; por ser la entidad aseguradora de los vehículos que produjeron el accidente mediante póliza Nos. A-4320-PC y A-112904/FJ respectivamente, en consecuencia, se declara la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y, en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Heridanio Germán, Laureano Genao Jiménez y la señora Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora Isabel Concepción Mármol, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufrido con motivo del accidente de que se trata, en proporción de un 50% a cargo de Heridanio Germán y Laureano Genaro Jiménez y un 50% a cargo de Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal; **Quinto:** Se condena a los señores Heridanio Germán, Laureano

Genao Jiménez y la señora Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordada a favor de la señora Isabel Concepción Mármol, a título de indemnización complementaria, a partir del accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Heridanio Germán, Laureano Genao Jiménez y la señora Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal, al pago conjunto y solidario, de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de la compañía de Seguros Pepín, S.A., y la de los prevenidos señores Heridanio Germán y Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal y la persona civilmente responsable Laureano Genao Jiménez, por improcedentes y mal fundadas, por haber demostrado que el accidente se debió a una falta compartida de ambos conductores; **Octavo:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora de los vehículos que produjeron el accidente'; Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los coprevenido Heridanio Germán y Antonia Rousseaux, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) condena a Heridanio Germán, conjunta y solidariamente con el señor Laureano Genao Jiménez; y la señora Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal, al pago de una suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente, en proporción del 50% a cargo de Heridanio Germán y Laureano Genaro Hímenes y un 50% a cargo de Antonio del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspecto la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los nombrados Heridanio Germán y Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux Espinal al pago de las costas penales de alzada y, en cuanto a las costas civiles, condena a los señores Heridanio Germán y Laureano Genao Jiménez conjunta y solidariamente al pago de las mismas; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de los vehículos que ocasionaron el accidente”;

En cuanto al recurso de Heridanio Germán, Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux y Laureano Genao Jiménez, personas civilmente responsables y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la ley sobre procedimiento de casación pone que las partes civiles constituidas, las personas civilmente responsables, así como las el ministerio publico y las compañías aseguradoras están obligadas, a pena de nulidad, de depositar un memorial de casación que contenga debidamente desarrollados, aunque fuere sucintamente los medios de casación;

Considerando, que ninguno de los recurrentes ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, por lo que su recurso esta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de los prevenidos Heridanio Germán y Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux, prevenidos:

Considerando, que ambos prevenidos fueron declarados culpables al entender la corte a qua que ambos violaron los artículos 49, literal d al transitar en la Avenida Máximo Gómez de la ciudad de Santo Domingo a una velocidad inadecuado, y que ambos chocaron imputándole cada uno el haberse desviado hacia el carril que tenia ocupado el otro, produciéndose la colisión que dejo un saldo de heridos que iban en ambos vehículos, por lo que fueron condenados a una multa de RD\$ 200.00, sanción que esta ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Heridanio Germán, Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux y Laureano Genao Jiménez, en sus calidades de personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Heridanio Germán y Antonia del Corazón de Jesús Rousseaux, en su condición de prevenidos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do